

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00747
Demandante	Ingenieros Civiles Contratistas S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. CONSIDERACIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de septiembre de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de noviembre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

¹ Folios 83-84.

SEGUNDO: Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

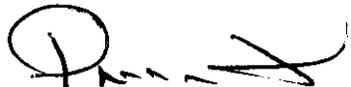
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

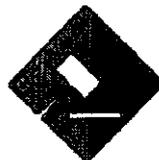

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 15 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 055 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00360
Accionante	José Valdemar Sevillano Cuero
Accionado	Municipio de Montería

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial, dando cuenta que el ente territorial accionado contestó la demanda en el proceso de la referencia y, que el accionante allegó certificación de publicación del aviso de la admisión de la demanda a la comunidad. Así mismo, dando cuenta del memorial allegado por el actor popular solicitando se fije fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento. Al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone que al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto, y en cuyo desarrollo podrá establecerse un Pacto de Cumplimiento, a iniciativa del Juez, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y restablecimiento de las cosas al estado anterior, de ser posible.

En el asunto, a folio 68 del expediente, el Alcalde Municipal de Montería, Marcos Daniel Pineda García, confiere poder al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la C.C. N° 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.459 del C. S. de la J., para que asuma la defensa integral de los intereses del Municipio de Montería dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Montería para contestar la demanda se venció sin que se pronunciara al respecto dentro del mismo. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 7 de febrero de 2019¹, por lo que el término de los 10 días de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, comenzó a correr el 8 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 21 del mismo mes y año, y el profesional del derecho presentó memorial de contestación de demanda en fecha 29 de marzo de 2019², esto es, de forma extemporánea, de suerte que la demanda se tendrá por no contestada.

¹ Folios 58-59.

² Folios 64-67.

Finalmente, se observa que el actor popular informó a los miembros de la comunidad mediante aviso en diario de circulación local visible a folios 78 y 79 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda³.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, convocará a las partes y sus representantes legales y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para celebrar la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento el día martes veintidós (22) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Cítese a las partes y sus representantes legales y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para llevar a cabo la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día martes veintidós (22) de octubre de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y sus representantes legales que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con la C.C. N° 80.092.304 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.459 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 15 de agosto de 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 055 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>

³ Folio 56.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00414.
Incidentante: Diana del Socorro Narváez Rocero.
Incidentado: NUEVA E.P.S.

INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Diana del Socorro Narváez Rocero contra la Nueva E.P.S, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

La señora Diana del Socorro Narváez Rocero, presenta Incidente de Desacato el día 29 de abril de 2019, contra la Nueva E.P.S, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 18 de septiembre de 2018, en el sentido de ordenar a la Nueva E.P.S., que brinde y garantice el tratamiento integral en la medida de las necesidades medicas y recomendaciones de los médicos tratantes para el manejo adecuado de la patología que padece la actora y se reconozcan los gastos de alimentación que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito.

b) Trámite del Incidente.

Previa a la admisión del incidente de desacato de la referencia, este Despacho mediante auto de 7 de mayo de 2019, requirió a la Nueva E.P.S, para que informara las causas del incumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 18 de septiembre de 2018, o que indique las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes.

A folio 13 del expediente, obra respuesta del requerimiento, por parte de la apoderada judicial de la Nueva E.P.S, Sandra Milena Osorno valencia, solicitando al Despacho la ampliación del término inicialmente concedido previo a la apertura del incidente, con la

finalidad de que el área competente de Nueva E.P.S., estudie las ordenes medicas allegadas por el accionante y brindar una respuesta de fondo a lo requerido.

Seguidamente el Despacho mediante auto de 26 de mayo de 2019¹, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo a la representante legal de la NUEVA E.P.S., Dra. Claudia Morelos Ruiz, o la persona delegada para tal fin, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

c) Contestación al incidente.

A folio 22 del expediente, obra contestación al incidente por parte de Jonatan Anaya González, apoderado judicial de la NUEVA E.P.S, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) Señor Juez, recibida la notificación del incidente de desacato, el área de salud de NUEVA EPS luego de revisar el escrito y anexos presentados por la usuaria, procedió a informar lo siguiente:

En primer plano, es importante aclarar que el motivo del incidente presentado por el usuario, está relacionado con el presunto incumplimiento al cargo de NUEVA EPS por la falta de autorización y suministro de servicios de alimentación.

Al respecto, se debe precisar que la orden dada por el Despacho fue suministrar todos los transportes y gastos de estadía, entendiéndose por estos alojamiento y transporte (pasajes vía aérea ida y regreso y transporte interurbano, pero nada dijo el Despacho sobre el suministro de alimentación para el usuario; se transcribe parte resolutive de la sentencia:

" (...)

b) que brinde y garantice toda la atención en salud –tratamiento integral- en la medida de las necesidades médicas y recomendaciones de los médicos tratantes para el manejo adecuado de la patología que padece la actora, esto en pro de garantizar de manera ágil y eficaz su recuperación, es decir autorizando sin dilaciones cualquier consulta o cita médica, examen médico, tratamiento, medicamentos NO POS, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis, remisiones con todos los gastos de estadía (alojamiento) y transporte (pasajes vía aérea ida y regreso y transporte interurbano) para la señora Diana del Socorro Narváez Rocero y su acompañante desde la ciudad de Montería a cualquier ciudad que sea remitida, así como el transporte interno dicha ciudad y demás necesarios para propender por la recuperación o el mejoramiento de su calidad de vida.

En este escenario, sale a la luz que el suministro de gastos de alimentarios en ningún momento fue objeto de controversia dentro de la acción de tutela, por el contrario, la litis procesal y el contenido esencial de la sentencia, se centro en el suministro de servicios de transporte y alojamiento, tal y como fueron ordenados en el ordinal segundo del fallo de tutela.

Por los argumentos antes expuestos, solicito al Despacho que dé por terminado el incidente de desacato y se abstenga de imponer sanciones.

¹Ver folio 18 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada la Nueva E.P.S, incumplió fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se le ordenó a la Nueva E.P.S., que brinde y garantice el tratamiento integral en la medida de las necesidades medicas y recomendaciones de los médicos tratantes para el manejo adecuado de la patología que padece la actora.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental, y de haber sanción será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, **en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado.** Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o*

valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Diana del Socorro Narváez Rocero.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la incidentante, indica que la Nueva E.P.S, ha incumplido fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 18 de septiembre de 2018, en el sentido de ordenar a la Nueva E.P.S., que brinde y garantice el tratamiento integral en la medida de las necesidades medicas y recomendaciones de los médicos tratantes para el manejo adecuado de la patología que padece la actora y se reconozcan los gastos de alimentación que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito.

En contestación al incidente de tutela el apoderado judicial de la Nueva E.P.S, Jonatan Anaya González, mediante escrito de 30 de mayo de 2019², manifiesta que:

"(...) Al respecto, se debe precisar que la orden dada por el Despacho fue suministrar todos los transportes y gastos de estadía, entendiendo por estos alojamiento y transporte (pasajes vía aérea ida y regreso y transporte interurbano, pero nada dijo el Despacho sobre el suministro de alimentación para el usuario; se transcribe parte resolutive de la sentencia:

" (...)

b) que brinde y garantice toda la atención en salud –tratamiento integral- en la medida de las necesidades médicas y recomendaciones de los médicos tratantes para el manejo adecuado de la patología que padece la actora, esto en pro de garantizar de manera ágil y eficaz su recuperación, es decir autorizando sin dilaciones cualquier

²Ver folio del 22 del expediente.

consulta o cita médica, examen médico, tratamiento, medicamentos NO POS, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis, remisiones con todos los gastos de estadía (alojamiento) y transporte (pasajes vía aérea ida y regreso y transporte interurbano) para la señora Diana del Socorro Narváez Rocero y su acompañante desde la ciudad de Montería a cualquier ciudad que sea remitida, así como el transporte interno dicha ciudad y demás necesarios para propender por la recuperación o el mejoramiento de su calidad de vida.

En este escenario, sale a la luz que el suministro de gastos de alimentarios en ningún momento fue objeto de controversia dentro de la acción de tutela, por el contrario, la litis procesal y el contenido esencial de la sentencia, se centro en el suministro de servicios de transporte y alojamiento, tal y como fueron ordenados en el ordinal segundo del fallo de tutela.”

(...)

Ahora bien, como se observa a folios 3 al 8 del expediente, el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2018, en su parte resolutive ordena lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese al Director de la Nueva E.P.S., Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez, o quien haga sus veces, lo siguiente:

a) Que de forma inmediata suministre los viáticos de transporte interurbano desde Rionegro hasta la ciudad de Medellín, con el fin de que a la paciente le sean realizadas las diálisis que requiere para su tratamiento el día 19 de septiembre de 2018, sin ningún tipo de obstáculos ni dilaciones injustificadas. Ello en tanto dicha orden se dio en la medida provisional, y no se cumplió por parte de la Nueva E.P.S.

b) Que brinde y garantice toda la atención en salud –tratamiento integral- en la medida de las necesidades médicas y recomendaciones de los médicos tratantes para el manejo adecuado de la patología que padece la actora, esto en pro de garantizar de manera ágil y eficaz su recuperación, es decir autorizando sin dilaciones cualquier consulta o cita médica, examen médico, tratamiento, medicamentos NO POS, procedimientos quirúrgicos, terapias, prótesis, remisiones con todos los gastos de estadía (alojamiento) y transporte (pasajes vía aérea ida y regreso y transporte interurbano) para la señora Diana del Socorro Narváez Rocero y su acompañante desde la ciudad de Montería a cualquier ciudad que sea remitida, así como el transporte interno dicha ciudad y demás necesarios para propender por la recuperación o el mejoramiento de su calidad de vida.”

Atendiendo lo anterior, este Despacho encuentra que la accionada Nueva E.P.S, no ha incurrido en desacato, toda vez que, en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, en su parte resolutive, no ordena el suministro de alimentación a la actora, al no ser éste objeto de controversia dentro de la acción de tutela.

Sobre el alcance que tiene la autoridad judicial para decidir sobre el incidente de desacato, la Corte Constitucional en **Sentencia T-368 de 2005** indicó que:

“(…) El trámite que adelanta un juez para velar por el cumplimiento del fallo, lo cierto es que su campo de acción está limitado por la orden misma de protección dictada

en la sentencia de tutela, cuya eficacia no puede desconocer pero a la que tampoco puede atribuir un alcance que no tiene.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la accionada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado cuarto administrativo mixto del circuito de montería, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el presente incidente conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, archívese el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

